

2

Honorable Legislatura
Tucumán

L E Y N° 3.363.-

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- La Dirección Provincial de Turismo se llamará en adelante, "DIRECCION DE TURISMO Y PARQUES PROVINCIALES" y se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones. Será una entidad autárquica, con domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Art. 2°.- Ejercerá todas las funciones inherentes al fomento y organización del turismo recreativo, social y educacional, dando las bases técnicas y científicas necesarias para promover la valorización y aprovechamiento de los elementos naturales de la Provincia, colocándolos al servicio de la salud física y mental del pueblo y de nuestra economía.

Art. 3°.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales, podrá crear delegaciones para una mejor organización y coordinación tanto del turismo provincial como nacional.

Art. 4°.- El gobierno de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales, será ejercido por un Directorio, compuesto de un Presidente, cuatro Vocales Titulares y dos Suplentes, con tres años de residencia inmediata en la Provincia. Los Vocales Suplentes reemplazarán a los Titulares en caso de impedimento o ausencia, siendo ad honorem mientras no desempeñen sus cargos. En caso de ausencia definitiva, el suplente actuará hasta completar el período del titular.



Honorable Legislatura
Cucumán

- 2 -

Art. 5º.- El Presidente y los Vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose los Vocales por mitad cada dos años mediante sorteo. Los que cesen en sus funciones deberán continuar hasta tanto sean nombrados sus reemplazantes. To dos los miembros del Directorio pueden ser reelegidos.

Art. 6º.- En la primera sesión del Directorio se procederá a nombrar un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, quiénes por su orden ejercerán interinamente las funciones del Presidente, en caso de ausencia, renuncia o impedimento del mismo.

Art. 7º.- Los miembros del Directorio gozarán de la asignación que les fije la ley de presupuesto.

Art. 8º.- El Directorio podrá funcionar con cuatro de sus miembros, por lo menos, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, cuando no se exigiere un número mayor. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 9º.- El Directorio deberá reunirse dos veces por semana en sesiones ordinarias, y extraordinarias cuantas veces lo estime conveniente a pedido de dos de sus miembros.

Art. 10.- El Presidente es el representante de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales, ante el Gobierno Provincial Nacional.

Art. 11.- El presidente es el representante de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales.

Corresponde a sus facultades y deberes:

- a) Convocar y presidir las reuniones.
- b) Vetar las resoluciones del Directorio; para su aprobación en segunda consideración serán necesarias las cuatro quintas partes de votos del total de sus integrantes.
- c) Aplicar sanciones disciplinarias al personal, hasta la suspensión inclusive, con conocimiento del Directorio.

Honorable Legislatura
Cucumán

- 3 -

- d) Resolver los asuntos de urgencia ad referendum y con cargo de consideración por el Directorio en la primera sesión que celebre.
- e) Mantener relaciones con las dependencias oficiales e instituciones particulares.

Art. 12.- Son funciones del Directorio:

- a) Delimitar y asignar las distintas órbitas de sección de cada Vocal los que serán a su vez Directores responsables del normal desenvolvimiento de las secciones que le correspondieren;
- b) Establecer las normas atinentes a la presente ley y sus reglamentaciones;
- c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos que remitirá al Poder Ejecutivo a sus efectos;
- d) Aprobar anualmente la memoria y balance general que será elevada al Poder Ejecutivo y publicidad;
- e) Nombrar, promover, ascender, suspender, destituir y aplicar cualquier otra sanción al personal;
- f) Elevar anualmente la memoria y balance del presupuesto a los fines que prescribe la ley de contabilidad;
- g) Fijar las remuneraciones de toda índole al personal permanente y transitorio y las fianzas y garantías que éste deba rendir;
- h) Reglamentar el trabajo en las distintas oficinas e implantar el sistema contable de la Institución;
- i) Resolver las inversiones conforme al presupuesto y con sujeción a las disposiciones de la ley de Contabilidad.

Comisión Asesora

Art. 13.- El Directorio podrá crear comisiones asesoras y vecinales, con carácter consultivo, las que tendrán por objeto examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la

Honorable Legislatura
Cucumán

- 4 -

organización, coordinación, promoción y legislación de las actividades turísticas tanto oficiales como privadas. A tal efecto, serán convocadas en cada caso por el Directorio por lo menos una vez al mes. Las funciones de los integrantes de las comisiones arriba mencionadas, serán desempeñadas con carácter ad-honorem.

Art. 14.- La Comisión asesora de Turismo, será presidida por el titular del Directorio y se integrará con los miembros del mismo y, además, con un representante de cada una de las siguientes organizaciones:

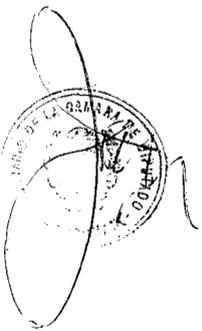
- a) del mayor club de montaña de la Provincia;
- b) del mayor club de pesca de la Provincia;
- c) de la Subsecretaría de Agricultura;
- d) del Instituto Lillo;
- e) de la C.G.T.;
- f) de las fuerzas económicas y hoteleras;
- g) de las agencias de viajes y turismo.

CAPITULO II

Turismo Social

Art. 15.- El Directorio creará una sección de Turismo Social que tendrá por objeto promover y organizar, dentro de la jurisdicción provincial y nacional, el turismo social para obreros, empleados, docentes, estudiantes y jubilados. A tal efecto deberá:

- a) Promover y gestionar de los poderes públicos y de particulares la obtención de créditos de turismo para las personas indicadas precedentemente, pagaderas mediante cuotas mensuales, conforme a la reglamentación que se dicte;
- b) Fomentar y apoyar en las zonas de turismo la creación de clubes sociales y deportivos, campamentos y colonias de vacaciones, balnearios, parques y demás actividades tendientes al mejor cumplimiento del objetivo de la presente ley;
- c) Gestionar rebajas de tarifas, de pasajes y hospedajes para el turismo social;



- d) Establecer vinculaciones con los centros estudiantiles, sindicatos de obreros y empleados y organizaciones de Ayuda Social, con el objeto de promover la planificación y cooperación en la realización del Turismo Social, dentro y fuera de la Provincia;
- e) Llevar un registro actualizado de las organizaciones gremiales y estudiantiles de la provincia con el objeto de mantener a las mismas debidamente informadas de los planes del Turismo Social;
- f) Facilitar a las instituciones gremiales la obtención de créditos para la instalación de colonias de vacaciones en los lugares turísticos de la provincia;
- g) Proyectar itinerarios convenientes para núcleos que se destinen y formular los planes pertinentes;
- h) Promover la creación de un ahorro voluntario familiar destinado al turismo;
- i) Organizar anualmente congresos sobre el turismo social tendientes a difundir su desarrollo.

CAPITULO III

Parques Provinciales

Art. 16.- El Directorio habilitará de inmediato la sección Parques Provinciales, que tendrá a su cargo la administración y contralor de las reservas naturales, arqueológicas é históricas de la Provincia.

Art. 17.- Créanse parques provinciales en los inmuebles de las zonas que a continuación se indican:

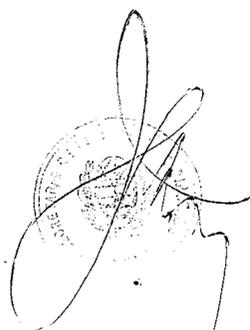
- a) Parque del Cochuna: tendrá como límite: al oeste, las altas cumbres de los nevados del Aconquija, que se extienden desde las cumbres del Clavillo de los Cerrillos, de 5.500 mts., tocando los cerros El Tesoro, de 5.500 mts., Tipilla de los Cerrillos, de 5.400 mts. y Laguna Verde, de 5.100 mts., al norte, una línea que corresponde al curso del río Solco, hacia el norte, hasta una intersección con la co

Honorable Legislatura
Cucumán

- 6 -

ta de 1.000 mts. sobre el nivel del mar; al sur, los ríos Bolsón y Cochuna hasta la intersección de este último con la ruta nacional n° 65; al este, una línea que partiendo del puente del río Cochuna sigue hasta la junta del río Las Pavas y del río La Joya. A partir de este punto continúa con una línea hasta su intersección con el lugar en que el río Solco alcanza la cota de 1.000 mts. sobre el nivel del mar.

- b) Parques de las Cumbres Calchaquíes: Desde el límite con Salta al oeste, la curva de nivel de los 3.000 mts. de altura hasta El Infiernillo, cruzarlo y retomar la curva de nivel de los 3.000 mts. en la ladera este, rodeando el cerro Pabellón y siguiendo por esta cota hacia el norte, continuar con ella hasta el filo del cerro Agua Blanca (naciente del río Rearte) y bajar por el filo del cerro Agua Blanca hasta la cota de 2.000 mts. sobre el nivel del mar, siguiendo por esta curva de nivel hasta el límite con Salta.
- c) Parque de los Ñuñorcos: sobre un área que comprende las cumbres del Ñuñorco Grande y Ñuñorco Chico, determinada al oeste por el eje de la Quebrada del Portugués hasta la cota de 1.500 mts., por esta línea de cota seguir al sur rodeando el cerro del Ñuñorco Chico y luego seguir al norte hasta encontrar el río de Los Sosas y por este río seguir hasta el puente de La Angostura, desde allí subir por el filo de La Angostura hasta la cota de 2.500 mts. y por esta cota, rodeando por el norte el cerro del Ñuñorco Grande, continuar luego hacia el oeste por el filo que remata en el Abra del Rincón hasta encontrar la Quebrada del Portugués.



Honorable Legislatura
Cucumán

- 7 -

- d) Parque de Ibatín: En las ruinas de Ibatín, con una extensión de 10 hectáreas que limitarán al norte con las márgenes del río Pueblo Viejo y en las otras direcciones a determinar.
- e) Parque de la Florida: en tierras fiscales sobre una cota de 1.000 mts. al este, siendo los demás límites los ya existentes.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de propiedad privada comprendidos dentro de los límites consignados. Para los inmuebles que se expropian con el destino indicado, ampliáanse a cinco años los plazos establecidos en el artículo 51 de la ley n° 2.553.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo iniciará las acciones de expropiación y transferirá dichos parques a la Dirección de Turismo y Parques Provinciales, a los efectos indicados en el artículo 16.

Art. 19.- Transfiérense a la Dirección de Turismo y Parques Provinciales las tierras fiscales comprendidas en las zonas señaladas en el artículo 17.

Art. 20.- Para la conservación y mejoramiento de los parques que por la presente ley se crean, la Dirección de Turismo y Parques Provinciales adoptará todos los recaudos humanos y técnicos, que permitan:

- a) Embellecimiento de los parques;
- b) Restauración de elementos históricos y arqueológicos;
- c) Promoción de investigaciones científicas e históricas;
- d) Acceso de grupos escolares con fines de cultura;
- e) Fomento del turismo.

Art. 21.- Los lugares históricos y arqueológicos pasan a depender de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales, la que reglamentará el acceso, permanencia y tránsito en los mismos.

9

Honorable Legislatura
Cucumán

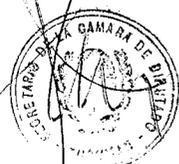
- 8 -

Art. 22.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales propenderá a promover el progreso y desarrollo de los mismos mediante la construcción de caminos, puentes, red telefónicas, desagües, obras sanitarias, etc., pudiendo celebrar convenios para la financiación y ejecución de esas obras con imputación a sus propios recursos y solicitar a las reparticiones públicas respectivas la cooperación necesaria a esos fines. Otorgará y reglamentará las concesiones sobre construcción de hoteles, moteles, hosterías, restaurants, funiculares, alambres, carriles, estaciones para el servicio de automóviles, etc., y en general sobre cualquier otro servicio o comercio que se realice dentro de las jurisdicciones de los parques, como así mismo controlará las tarifas de las distintas empresas que exploten los servicios públicos.

Art. 23.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales estará obligada a velar por el cuidado y conservación de los bosques, y en general por el desarrollo presente y futuro de la riqueza forestal existente en los parques, pudiendo, a tal fin, tomar todas las medidas necesarias que juzgue conveniente.

Art. 24.- Las reparticiones técnicas de la Provincia deberán prestar su colaboración, dentro de sus alcances, para facilitar el mejoramiento y conservación de los parques provinciales que por esta ley se constituyen.

Art. 25.- Queda autorizada la Dirección de Turismo y Parques Provinciales a ceder al Instituto Lillo, el uso de una zona dentro del parque del Cochuna para la instalación de un centro de investigaciones de la fauna y flora de la zona como así también de un vivero.



10

Honorable Legislatura
Cucumán

- 9 -

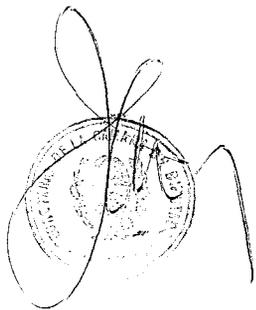
Art. 26 .- El Directorio de Turismo y Parques Provinciales podrá ceder, en uso a los clubes de montaña de la provincia fracciones de terreno para la instalación de refugios, previa presentación de los planos de ubicación en los que se indicarán las sendas y caminos para llegar a los mismos como así también planos de estos. Igualmente, queda facultado por la presente ley a invertir los fondos necesarios para la erección de los citados refugios que serán construídos con asesoramiento e intervención de los clubes peticionantes.

Art. 27.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales procurará que las zonas comprendidas dentro de las reservas o y parques que se crean, tengan un aprovechamiento económico adecuado, sin que llegue a afectar sus fines históricos, culturales y recreativos. Así establecerá áreas de pastoreo, de cultivos y aún para la construcción de viviendas y otras instalaciones, previa reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 28.- Queda prohibida la instalación y funcionamiento de aserraderos dentro de las zonas de los Parques Provinciales, como así también la tala de árboles y todo acto en perjuicio de las reservas arqueológicas.

Art. 29.- Se mantendrá un servicio de guardabosques los que se encargarán del control de las actividades de pesca, caza y limpieza de los lugares de campamentos. Los equipos de guardabosques deberán contar con los elementos necesarios para la lucha contra incendios.

Art. 30.- Dentro de las zonas de montaña se trazarán circuitos turísticos, a lo largo de los cuales se crearán lugares de campamento de montaña que tendrán una superficie adecuada para la instalación de campamentos de carpa, los que se conservarán limpios y bien delimitados. Estos campamentos se instalarán en lugares cercanos a los ríos.



Art. 31.- Dentro de las zonas de los parques se instalarán estaciones de piscicultura para realizar la población y la repoblación de los lagos y ríos de montaña con variedades adecuadas. También se instalará una estación de zootecnia para incrementar la fauna autóctona y adaptar variedades interesantes, para lo cual se podrá realizar convenios con estaciones o instituciones, particulares u oficiales existentes, a los fines de la prestación de estos servicios.

Art. 32.- A la promulgación de la presente ley se procederá a la mensura y amojonamiento de los Parques Provinciales por intermedio de las respectivas oficinas técnicas de la Provincia.

CAPITULO IV

Recursos

Art. 33.- Los recursos de la Dirección Provincial de Turismo y Parques Provinciales se formarán con :

- a) La contribución anual del 10% adicional sobre el impuesto a las actividades lucrativas, excepto en los negocios a que se refiere el inciso siguiente;
- b) La contribución anual del 100% adicional sobre el impuesto a las actividades lucrativas de los cabarets, boites, night clubs, dancing o similares, cualesquiera sea la denominación que adopten, siempre que el negocio principal sea el expendio de bebidas;
- c) La contribución anual del 200% adicional sobre el impuesto a las actividades lucrativas de las casas de citas.
- d) La contribución del 10% anual adicional sobre el impuesto inmobiliario de las propiedades superiores a 50 hectáreas.
- e) El importe que fije la ley 2.698, artículo 3º inciso e).

12

Honorable Legislatura
Tucumán

- 11 -

- f) Derechos de publicidad y propaganda en guías, folleto, prospectos, planos, tarjetas y demás publicaciones de turismo los que serán fijados por el Directorio;
- g) Los ingresos por concepto de ventas en las exposiciones, concursos, etc., y en beneficios obtenidos en la organización de festivales;
- h) Las donaciones y legados en general;
- i) Los derechos de inscripción de concesionarios de servicios públicos, de transportes y comunicaciones dentro de las zonas de turismo, afectados por contratos o convenios con la Dirección de Turismo y Parques provinciales;
- j) Los importes de las multas obtenidas por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones;

Art. 34.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales queda facultada a intervenir y controlar los cálculos y percepciones de todos sus recursos que determina el artículo 33.

Art. 35.- Estas contribuciones como así también cualquier otro derecho, impuestos, multas, etc., se depositarán en el Banco de la Provincia de Tucumán o sus sucursales en las cuentas corrientes respectivas y las boletas de depósitos serán entregadas a la Dirección de Turismo y Parques Provinciales como constancia de pago.

Art. 36.- El Banco de la Provincia transferirá diariamente a la Dirección de Turismo y Parques Provinciales los importe percibidos en la casa central por los conceptos indicados en el artículo 33, previa deducción de los cargos por fiscalización y recaudación. Mensualmente reajustará las transferencias con las recaudaciones de sucursales.

Art. 37.- A los efectos de la determinación, percepción y fiscalización de las contribuciones establecidas en el artículo 33, incisos a), b), c) y d), regirán las disposiciones del Código Tributario.



Art. 38.- El Directorio distribuirá los fondos atendiendo como prioridades de promoción turística la publicidad; construcción y conservación de caminos en zonas serranas o termales; construcción, remodelación, equipamiento y habilitación de hoteles, hosterías, moteles, balnearios, colonias de vacaciones, campamentos y refugios, y el equipamiento y habilitación de parques provinciales.

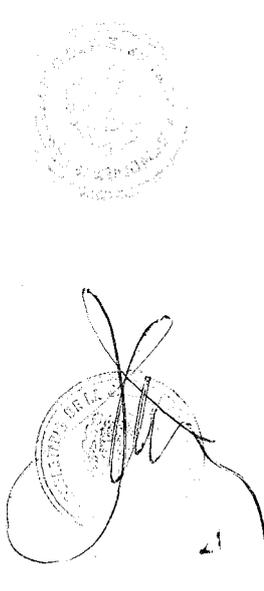
Art. 39.- Desde la promulgación de la presente ley y por el término de diez años la Dirección de Turismo y Parques Provinciales concederá los siguientes beneficios:

- a) Exención de impuestos y patentes provinciales, salvo las contribuciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 33, las que otorgará el Poder Ejecutivo previo dictamen favorable de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales.
- b) Préstamos en efectivo y con control de inversión para la construcción y equipamiento de hoteles, hosterías, moteles, balnearios, colonia de vacaciones y ampliación y remodelamiento de los existentes.

Art. 40.- Los préstamos referidos en el artículo anterior se efectuarán conforme a la siguiente clasificación:

- a) Zona de llanura: hasta el 20% del capital invertido, no pudiendo exceder estos préstamos de siete millones de pesos.
- b) Zonas serranas y termales: hasta el 70% del capital invertido.

Art. 41.- Los préstamos mencionados precedentemente deberán ser garantizados por los adjudicatarios con hipoteca y/o prenda en su caso y los plazos para amortización no podrán exceder de 15 años en las zonas de llanura, ni ser inferiores a 15 ni mayores de 30 años en las zonas serranas o termales. El tipo de interés a cobrarse será determinado en la reglamentación



14

Honorable Legislatura
Cucumán

- 13 -

Art. 42.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales fijará las tarifas de hoteles, moteles, hosterías y balnearios, para lo cual efectuará una clasificación por categorías. Podrá igualmente establecer las de confiterías y casas de comidas en las que no se ofrezcan espectáculos al público.

Las violaciones a la presente ley, a su reglamentación o las alteraciones de las tarifas establecidas podrán ser sancionadas con multas que oscilarán entre \$ 1.000 y \$ 500.000 y/o clausuras de hasta 30 días, las que serán graduadas por el Directorio atendiendo a la gravedad de la falta, los antecedentes de la firma o empresa y toda otra circunstancia que permita una adecuada valoración del hecho.

Art. 43.- Quedan exentos del pago de las contribuciones del artículo 33, inciso a), además de los establecimientos, empresas o sociedades que lo estén por leyes especiales, los siguientes:

- a) Las casas de hospedaje y/o de comidas hasta cinco pensionistas.
- b) Las explotaciones mineras.
- c) Los bares y restaurantes de estaciones de servicio que se instalen fuera del radio urbano y sobre rutas nacionales o provinciales.
- d) Los hoteles, hosterías y moteles de propiedad de cooperativas de trabajo y/o explotadas por las mismas.

En todos los casos, la exención será acordada por el Poder Ejecutivo previo dictamen favorable de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales.



Art. 44.- La clausura o traslado de los establecimientos mencionados en los artículos 33 incisos b) y c), 39 inciso b) y 43 incisos a) y c), deberá ser comunicada a la Dirección de Turismo y Parques Provinciales dentro de los 30 días de realizado el acto.

Art. 45.- El Registro Inmobiliario no inscribirá transferencias de inmuebles, ni los escribanos otorgarán escrituras traslativas de dominio, ni los jueces autorizarán la publicación de las transferencias de establecimientos gravados por esta ley, si previamente no se acredita haber cumplido con las contribuciones que se crean en el artículo 33.

Art. 46.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales podrá verificar en cada caso el monto imponible. Cuando hubiere libros rubricados, la fiscalización se hará en base a sus constancias y documentos pertinentes; en ausencia de ellos, con arreglo a las normas reglamentarias que se dicten.

Art. 47.- La violación de las leyes y reglamentos sanitarios en los hoteles y pensiones será denunciada al Ministerio de Salud Pública para la aplicación de las medidas y sanciones correspondientes.

Art. 48.- Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos de hospedaje están obligados a suministrar las informaciones y datos que sean requeridos por los funcionarios de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales para el cumplimiento de su misión.



Art. 49.- El cuerpo de inspectores tendrá la facultad de inspeccionar las distintas dependencias de los mencionados negocios, a fin de comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones. Toda negativa o entorpecimiento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.

Art. 50.- Las compañías, empresas o propietarios de vehículos automotores (automóviles de alquiler, colectivos y omnibus) que efectúen el transporte de pasajeros, mediante contratos o convenios con la Dirección de Turismo y Parques Provinciales, quedarán sujetos a su control. A tales efectos se abrirá un registro para la inscripción de los vehículos, determinándose las condiciones de seguridad, capacidad, higiene, precios y servicios a que estén destinados. La Dirección de Turismo y Parques Provinciales, reglamentará el funcionamiento de todos los medios de transporte vinculados al turismo.

Art. 51.- La inobservancia a lo preceptuado en el artículo anterior hará pasible a los infractores de una multa de \$ 1.000.= a \$ 5.000.= pesos % la primera vez, de conformidad a la importancia de la infracción, y en caso de reincidencia se suspenderá el servicio que preste.

Art. 52 .- Todos los fondos serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Provincia de Tucumán.

Art. 53.- Todas las empresas o entidades que se dedi-

quen dentro del Territorio de la Provincia a la realización de espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, etc., directamente vinculados con el turismo, quedarán bajo el control y fiscalización de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales.

Art. 54.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales, proveerá a las comisarias fronterizas de tarjetas de libre tránsito válidas en todo el territorio de la provincia, para los vehículos automotores de turistas, las que serán colocadas en sitios visibles, por un tiempo no mayor de treinta días y siempre que los conductores se encuentren munidos de las patentes vigentes y de los registros habilitantes.

Art. 55.- Para el cobro de las contribuciones y multas creadas y/o autorizadas por la presente ley, la Dirección de Turismo y Parques Provinciales ejercitará las acciones judiciales por la vía de apremio.

Art. 56.- La Dirección de Turismo y Parques Provinciales podrá autorizar temporal y precariamente, la habilitación para hospedaje de locales provisorios y casas particulares, en los casos de afluencia extraordinaria de pasajeros, acordando los permisos correspondientes siempre que se inscriban en un registro especial, debiendo formularse declaración de precios, comodidades y demás datos exigidos.

Art. 57.- El Directorio queda facultado a reglamentar,

19.

Honorable Legislatura
Tucumán

controlar y llevar un registro del funcionamiento de las agencias de viaje y turismo, exigiendo las garantías necesarias para asegurar responsabilidad y eficacia en sus servicios. En caso de incumplimiento serán sancionadas conforme al artículo 42, pudiendo el Directorio disponer la eliminación del registro de las personas o empresas que hubiesen dejado de cumplir las obligaciones contratadas.

Art. 58.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley por intermedio de la Dirección de Turismo y Parques Provinciales en un plazo de 30 días.

Art. 59.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

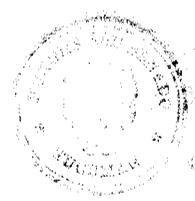
Art. 60.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

HUGO FABIO
Presidente de la Cámara de Diputados
de Tucumán

JORGE TERNAVASIO
Secretario de la Cámara de
Diputados de Tucumán

JOSÉ GREGORIO DOMINGO NORDI
SECRETARIO DE TURISMO Y PARQUES
PROVINCIALES



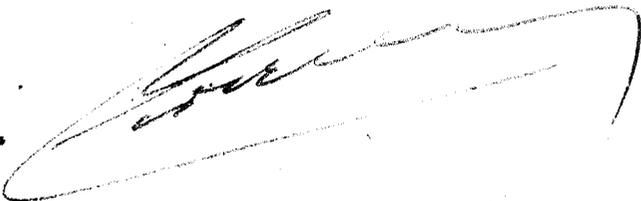
CARLOS NICOLÁS ROSSE
SECRETARIO

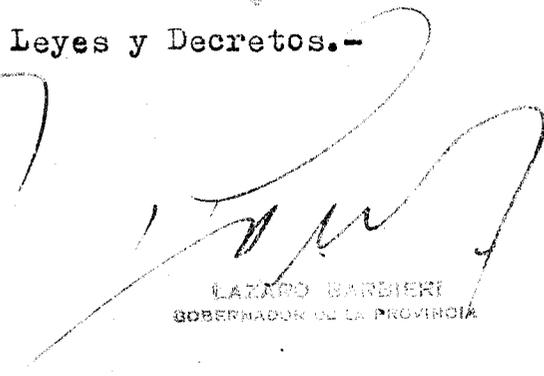
////// GISTRADA BAJO EL N° 3.363.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 15 de octubre de 1965,-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,
comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese
en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dic.


SILVIO F. B. COLOMBO
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA


LEOPOLDO BARBIERI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

cop. el 25/10/65